



EXPEDIENTE N° : 856-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC DEEP FROZEN S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE CONGELADO Y DE HARINA
RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CULEBRAS, PROVINCIA DE
HUARMEY, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: Se declara consentida la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI del 29 de enero del 2016

Lima, 20 de mayo de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de enero del 2016 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, la Resolución), mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Deep Frozen S.A. (en adelante, Pacific) por la comisión de las siguientes infracciones

- (i) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2012 conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina residual; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No midió los parámetros temperatura, pH y caudal respecto del monitoreo de efluentes del tercer trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina residual; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en el primer trimestre del año 2012, correspondientes a las cuatro estaciones de muestreo previstas en el Estudio de Impacto Ambiental de harina residual; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en el segundo trimestre del año 2012, correspondientes a las estaciones: "a la altura de la descarga del emisor", "a 200 metros del final del emisor siguiendo la dirección de la corriente prevaleciente" y "a 200 metros del final del emisor en dirección contraria a la muestra anterior", conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina residual; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



¹ Folios 594 al 616 del expediente administrativo.



- (v) No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en el tercer trimestre del año 2012, correspondientes a las estaciones: "a la altura de la descarga del emisor", "a 200 metros del final del emisor siguiendo la dirección de la corriente prevaleciente" y "a 200 metros del final del emisor en dirección contraria a la muestra anterior"; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (vi) No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en el cuarto trimestre del año 2012, correspondientes a las cuatro estaciones de muestreo previstas en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina residual; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (vii) No midió los parámetros temperatura, pH, oxígeno disuelto y nitritos, respecto del monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al tercer trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina residual; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (viii) No realizó dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ix) No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (x) No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que los residuos sólidos peligrosos se encontraban en el mismo ambiente donde se almacenan los residuos sólidos no peligrosos; conducta que infringe lo dispuesto en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25°, Artículo 38° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos concordado con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- (xi) Dispuso sus residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) de su planta de harina residual sin contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad competente, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y Literal b) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Pacific el 26 de febrero del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 156-2016².

² Folio 617 del expediente administrativo.

**II. OBJETO**

3. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
5. Asimismo, el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁴, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
6. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS⁵ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
7. Conforme a lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Pacific el 26 de febrero del 2016 y que, a la fecha, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.





Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI de fecha 29 de enero del 2016.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cts

